



SCJN: El SAT puede requerir los estados de cuenta bancarios en una visita domiciliaria



C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio

Socio fundador y director de la firma Actividades: Experiencia en asuntos tributarios, medios de defensa fiscal y consultoría corporativa Tiene 25 años en la firma

INTRODUCCIÓN

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió por contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito (TCC),¹ que el enunciado "y demás papeles" contenidos en el primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación (CFF), sí incluye los estados de cuenta bancarios del contribuyente visitado, motivo por el cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) sí tiene facultades para requerir la exhibición y entrega de esos estados de cuenta durante la práctica de una visita domiciliaria.

El dispositivo en cita, en su parte medular, es del tenor siguiente:

45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición **la contabilidad y demás papeles** que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales...

El razonamiento de la SCJN se hizo consistir esencialmente en que: esos estados de cuenta se relacionan estrechamente con los papeles de trabajo que sí forman parte de la contabilidad, conocidas como conciliaciones bancarias que reflejan los depósitos y retiros, así como las transacciones bancarias de un determinado periodo, y además sirven, entre otras cosas, para soportar las comisiones bancarias, los intereses ganados, o el impuesto retenido por los bancos.

En mérito a lo anterior, este criterio tendrá el carácter de **jurisprudencia**, conforme a lo previsto por el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo y, por ende, será obligatorio para los TCC, los juzgados de Distrito y tribunales administrativos.

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del CFF, las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales

¹ Rubro de la tesis *EN VISITA DOMICILIARIA, SE PODRÁN REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PARA DEMOSTRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES* (PENDIENTE DE PUBLICARSE)







y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, tienen, entre otras, las siguientes facultades:

42. ...

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Es decir, para los fines que se indican, las autoridades fiscales podrán requerir a los contribuyentes y revisar tanto la contabilidad como otros documentos o informes que se les requieran, ya sea en una revisión de gabinete o durante la práctica de una visita domiciliaria. En esa tesitura, es fácil advertir que tanto la contabilidad como la documentación comprobatoria de las operaciones celebradas por los contribuyentes constituyen, por su propia naturaleza, la fuente de información ad hoc para conocer o determinar, no sólo la situación financiera del sujeto obligado, sino también, y de manera fundamental, las operaciones realizadas y sus consecuencias fiscales.

LA CONTABILIDAD. SU INTEGRACIÓN Y ALCANCE

En efecto, el conocimiento de las operaciones realizadas por un contribuyente y, en su caso, de sus consecuencias fiscales, se adquiere fundamentalmente por medio de los sistemas y registros contables que sean utilizados para el procesamiento de la contabilidad; de los reportes y estados financieros que de ellos emanen; de los papeles de trabajo, cédulas y cálculos realizados para determinar la causación de las contribuciones, pero sobre todo, de la documentación comprobatoria de todos y cada uno de los actos o actividades celebrados por el contribuyente y que son, en última instancia, la fuente documental de los registros contables respectivos.

Por lo anteriormente expresado, se puede afirmar que, siendo la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas por el contribuyente, la fuente de los registros que son objeto de la contabilidad, aquélla forma parte de ésta. Esto es así, dado que no puede concebirse un sistema contable integrado únicamente por los libros o registros que contengan la inscripción de las operaciones realizadas por el contribuyente, sin la documentación comprobatoria que acredite la existencia, validez, magnitud o valor de dichos actos o actividades. En consecuencia, también es dable afirmar que la documentación comprobatoria de las operaciones de una entidad económica. constituye un elemento que se encuentra subsumido en el propio sistema de contabilidad, al ser la fuente y objetivo de los asientos de registro respectivos.

Siendo la veracidad y verificabilidad dos de las características cualitativas de la información contenida en los estados financieros de toda entidad, los cuales emergen precisamente de los registros contables, resulta impropio concebir un sistema de contabilidad desvinculado de la documentación comprobatoria de las operaciones que dice contener, habida cuenta que esa documentación no sólo permite dar certeza de los eventos realmente sucedidos sino que, mediante su examen y valoración, permite validar su representatividad, magnitud y consecuencias.

Estas afirmaciones y reflexiones encuentran su fundamento en el último párrafo del artículo 28 del CFF, el cual a la letra dispone:

28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

Asimismo, el artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), en su parte relativa, es claro al precisar que los asientos o registros contables deberán identificar cada operación, acto o actividad con la documentación comprobatoria respectiva -lo cual además resulta congruente con lo dispuesto a su vez por el artículo 33, inciso A) del Código de Comercio (CC)-, tal y como se puede apreciar a continuación.

29. Para los efectos del artículo 28. fracción I del Código, los sistemas y registros contables deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y







sistemas de registro o procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables;

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, SU NATURALEZA Y ALCANCE

Conforme a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (LTOSF), las entidades financieras se encuentran obligadas a emitir estados de cuenta y comprobantes correspondientes a las operaciones y servicios con ellas contratadas, siguiendo para ello las disposiciones de carácter general establecidas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), entre las cuales se contienen disposiciones relativas a la claridad y simplicidad que deben contener tales documentos, de tal manera que permitan conocer la situación que guardan las transacciones efectuadas por el cliente en un periodo determinado, así como la naturaleza y monto de las comisiones, intereses, saldos, límites de crédito y el costo anual total de financiamiento (CAT), entre otros. Así, de lo dispuesto por el artículo 12 de la LTOSF se desprende lo siguiente:

2. Las Entidades Financieras se ajustarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en las que establezca la forma y términos que deberá cumplir la publicidad relativa a las características de sus operaciones activas, pasivas y de servicios.

Las Entidades **deberán enviar** al domicilio que señalen los Clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, **el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas**, el cual será gratuito para Cliente.

Los mencionados estados de cuenta, así como los comprobantes de operación, deberán cumplir con los re-

quisitos que para Entidades Financieras establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; y para Entidades Comerciales, los que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, igualmente mediante disposiciones de carácter general.

Las citadas disposiciones de carácter general, deberán considerar los aspectos siguientes:

III. La información relevante que contemple el cobro de Comisiones por diversos conceptos, el cobro de intereses, los saldos, límites de crédito y advertencias sobre riesgos de la operación y el CAT, entre otros conceptos.

Como se puede apreciar, los estados de cuenta y comprobantes de las operaciones celebradas con las entidades financieras, bancos, entre otras, constituyen documentos comerciales que sirven para acreditar las transacciones efectuadas por el cliente en un periodo determinado, así como la naturaleza y monto de las comisiones, intereses, saldos e impuestos retenidos, entre otros datos atinentes a tales operaciones. Por tanto, esos documentos sirven para deducir o acreditar fiscalmente el monto de las comisiones, intereses u otras contraprestaciones pagadas y el monto de los impuestos retenidos, respectivamente, conforme a lo establecido por el artículos 29, 29-A, 29-C y demás relativos del CEF

COMENTARIO FINAL

A partir de las reflexiones anteriores, deviene inconcuso que los estados de cuenta bancarios, al formar parte de la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas por los contribuyentes, sí forman parte de la contabilidad; además, por su propia naturaleza, son aptos para deducir el monto de las comisiones, intereses y demás contraprestaciones pagadas, así como para acreditar, en su caso, las retenciones de impuestos efectuadas, en términos de los disposiciones fiscales en vigor. Siendo así, es claro que las autoridades fiscales sí tienen facultades para requerir la entrega de esa documentación durante la práctica de una visita domiciliaria. De ahí lo acertado de la tesis jurisprudencial que se comenta, la cual, sin lugar a duda, enriquece el conocimiento y la dicción del Derecho en materia tributaria.

Puntos Prácticos